

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BRIDGE SECURITY
SERVICES, Inc.

Demandante

v.

ESJ TOWERS, INC.

Demandado

KLAN202100586

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2020CV04185 (802)

Sobre:
Cobro de dinero

ESJ TOWERS, INC.

Apelado-Tercero
Demandante

v.

CHANA BEN TOLILA
UZON t/c/c CHANA
COHEN, ARIEL
COHEN, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS: JEFF HALEY,
KATHERINE LOUISE
TYNEN HALEY, y la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
compuesta por
ambos; RICHARD
JAMES McELROY,
t/c/c JAMES
McELROY; RICHARD
LOGAZINO; RUTH
LÓPEZ; MARÍA
SANDRA ROLDOS
MATAMOROS, t/c/c
MARÍA ROLDOS o
SANDY ROLDOS,
JIMMY ROLDOS RAMOS
y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales
compuesta por
ambos.

Apelantes- Tercero
Demandado

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández
Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Comparecen el Sr. Jeff Haley, la Sra. Katherine Louise Tynen Haley, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; la Sra. María Sandra Roldos Matamoros, el Sr. Jimmy Roldos Ramos, y la Sociedad de Legal de Gananciales compuesta por ambos; y el Sr. Richard Logazino (en conjunto, "los peticionarios"). Mediante el recurso de epígrafe, solicitan que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 1 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Por medio del dictamen recurrido, el foro primario denegó una moción de reconsideración presentada por los peticionarios con el propósito de solicitar el levantamiento de una anotación de rebeldía en su contra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, acogemos la apelación de epígrafe como un *certiorari*, por ser el recurso adecuado para la revisión de la determinación recurrida, y **DENEGAMOS** la expedición del auto solicitado.

I.

El 11 de agosto de 2020, Bridge Security Services, Inc. (Bridge Security) presentó una demanda en cobro de dinero contra ESJ Towers Inc. (ESJ Towers). En esencia, Bridge Security alegó que, al 28 de marzo de 2020, ESJ Towers le adeudaba la suma de \$81,536.15 por concepto de servicios brindados.

La demanda inicialmente fue presentada en la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia.

Sin embargo, el foro primario, *motu proprio*, ordenó el traslado a la Sala Superior de Carolina.

El 7 de octubre de 2020, ESJ Towers presentó su contestación a la demanda. Mediante esta, aceptó que le adeuda a Bridge Security una suma por concepto de servicios brindados. Sin embargo, alegó afirmativamente que el alegado incumplimiento reclamado en la demanda ocurrió a causa de la intervención torticera de terceros en sus relaciones contractuales.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de noviembre de 2020, ESJ Towers presentó una *Demanda a Terceros*, mediante la cual acumuló a los peticionarios como terceros demandados en el pleito. Ese mismo día, el foro primario expidió los emplazamientos para ser diligenciados a los peticionarios. No obstante, los peticionarios no pudieron ser emplazados personalmente.

El 19 de febrero de 2021, ESJ Towers presentó una moción para solicitarle al foro primario que le autorizara emplazar por edicto a los peticionarios. Dicha moción fue acompañada por dos declaraciones juradas que contenían los trámites realizados por el emplazador para contactar personalmente a los peticionarios. A raíz de ello, el 22 de febrero de 2021, el foro primario emitió una orden para autorizar los emplazamientos y la publicación de los edictos.

Así, el 15 de abril de 2021, ESJ Towers presentó una moción mediante la cual acreditó los emplazamientos por edicto. En esta, indicó que los peticionarios fueron emplazados mediante edicto publicado en el periódico El Vocero el 8 de abril de 2021. Sin embargo, a pesar de haber sido emplazados mediante edicto, los peticionarios

no presentaron su alegación responsiva dentro del término provisto por ley.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de mayo de 2021, ESJ Towers presentó una moción en la que solicitó que se anotara la rebeldía a los peticionarios. Así, el 10 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia les anotó la rebeldía.

Insatisfechos, el 10 de junio de 2021, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la anotación de rebeldía. En respuesta, el 30 de junio de 2021, ESJ Towers presentó su oposición a la moción de reconsideración de los peticionarios.

El 1 de julio de 2021, el foro primario emitió y notificó una orden. Mediante esta, rechazó reconsiderar su determinación y sostuvo la anotación de rebeldía a los peticionarios.

Aún inconformes, el 2 de agosto de 2021, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe, en el cual formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró el tribunal de instancia al no reconsiderar y levantar la anotación de rebeldía impuesta a los apelantes comparecientes, toda vez que hay justa causa para tal levantamiento, así como brindarles la oportunidad a éstos de poder ejercer sus derechos a defenderse de lo reclamado en los méritos.

Por su parte, el 27 de agosto de 2021, ESJ Towers presentó un alegato en oposición. Mediante este, rechazó que el foro primario cometiera el error que los peticionarios le imputaron.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración.

II.**A.**

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior. Mediante dicho recurso, el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". *Íd.*

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, a saber:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación

en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

(Negrillas suplidas).

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro intermedio debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es norma reiterada que este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración, salvo que medie abuso de discreción o que el tribunal haya actuado con prejuicio, pasión y parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa

etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ello le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante dicho foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B.

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 863. Sólo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. *Íd.* Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que la persona puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Por tratarse de una exigencia del debido proceso de ley, los requisitos del emplazamiento deben cumplirse

de manera estricta, y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004). En cuanto a lo anterior, "nuestro ordenamiento 'pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado'". *Pueblo v. Gascot*, 166 DPR 210, 230 (2005), citando a *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Por ello, el demandado "no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento" sobre su persona. *Íd.* El fundamento de esta norma es "la política pública que favorece que un ciudadano sea emplazado conforme a derecho, para evitar el fraude y el uso de los procedimientos judiciales para privarlo de su propiedad sin un debido proceso de ley". *Pueblo v. Gascot, supra.*

Ahora bien, el derecho a ser emplazado es renunciable. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004). Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre un demandado cuando este se ha sometido a la misma, de forma expresa o tácita. *Íd.; Mercado v. Panthers Military Soc.*, 125 DPR 98, 100 (1990); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985). Un demandado se somete a la jurisdicción del tribunal cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que le convierta en parte del caso. *Peña v. Warren, supra*, a la pág. 778; *Mercado v. Panthers Military Soc., supra*, *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720-21 (2003). "La comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona." *Vázquez v. López, supra*, a la pág. 721.

Una comparecencia, "sin alegar en momento alguno la falta de jurisdicción", particularmente cuando la parte estuvo representada por abogado, puede constituir una sumisión tácita a la jurisdicción del tribunal. *Peña v. Warren, supra*, a las págs. 779-80. Incluso, aun sin haber comparecido formalmente, se puede considerar que una parte se ha sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. *Mercado v. Panthers Military Soc., supra*.

D.

La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287. El propósito del mecanismo de la rebeldía es evitar la dilación como estrategia de litigio. *Íd.*, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1340.

El mecanismo de la anotación de la rebeldía se encuentra constituido en nuestro derecho procesal civil en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. Esta dispone que procederá la anotación de rebeldía en las siguientes situaciones:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

En esencia, un tribunal, *motu proprio* o a solicitud de parte, podrá anotarle la rebeldía a una parte que: 1) no compareció al proceso después de haber sido debidamente emplazada; 2) no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse; 3) se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) ha incumplido con alguna orden del tribunal. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 588.

Con referencia a la parte a la que se le anota la rebeldía, esta renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar defensas afirmativas, con excepción de las defensas de falta de jurisdicción y la de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-672 (2005); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998); *Continental Ins. Co. V. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Entre los derechos que retiene el litigante en rebeldía que ha comparecido previamente están el de ser notificado de los señalamientos del caso, asistir a las vistas, contrainterrogar a los testigos de la parte adversa, impugnar la cuantía de daños reclamada y apelar la sentencia. *Íd.*

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también dispone el efecto que tendrá la anotación de rebeldía: "Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice". Como es de apreciarse, según la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se den por admitidas todas y cada una de "las aseveraciones de las alegaciones afirmativas". Cabe señalar que, cuando una parte está en rebeldía, se consideran admitidos los hechos correctamente alegados en su contra en la demanda. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985); *Continental Ins. Co. V. Isleta Marina, supra*.

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, dispone lo siguiente:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación en rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este título.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, interpretando esta disposición indicó que nuestra visión jurisprudencial es vanguardista en lo que atañe al ideal de los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*. Además, en lo pertinente, nuestro más alto foro dispuso lo siguiente:

No obstante, **aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3** de Procedimiento Civil, *supra*, **se enmarca en la existencia de justa causa** según los parámetros expuestos en *Neptune Packing Corp. V. Wakenhut Corp., supra*, en *Diaz v. Tribunal de Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966), señalamos que esta regla se debe interpretar de manera liberal,

resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, págs. 591-592. (Negrillas suplidas).

III.

Comenzamos por apuntar que, a pesar de que el caso de autos fue presentado como un recurso de apelación, procede su consideración como un auto de *certiorari*, debido a que la determinación recurrida es un dictamen interlocutorio. Sin embargo, y a pesar de que este es susceptible de revisión, de conformidad con la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos denegar su expedición. Ello, debido a que los argumentos formulados por los peticionarios no nos persuaden a ejercer nuestra función revisora discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, pues no satisfacen los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

Así, en el presente caso, los peticionarios solicitan que expidamos el presente auto de *certiorari*, para revocar la *Resolución* recurrida. Mediante el aludido dictamen, el foro primario rechazó reconsiderar la anotación de rebeldía en su contra.

Los peticionarios, quienes no comparecieron ante el foro primario hasta la fecha en que se les anotó la rebeldía, alegaron que no tenían conocimiento respecto a la existencia de la demanda en su contra. En esencia, arguyeron que no comparecieron a presentar su alegación responsive en el término provisto por ley, debido a que se encontraban fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Por tanto, adujeron tener justa causa para que el foro primario les levante la anotación de rebeldía.

Luego de examinar detenidamente la totalidad del expediente, así como los planteamientos que nos presentan los peticionarios, no encontramos ninguna razón de peso que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido. Por tanto, reiteramos que, en el presente recurso, no se satisfacen los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede denegar el auto solicitado.

Cónsono con lo anterior, consideramos que, al así proceder, el foro recurrido tampoco abusó de su discreción, por lo que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Ahora bien, aclaramos que lo aquí resuelto no adjudica ni prejuzga los méritos del caso, debido a que los peticionarios no se encuentran desprovistos de remedios. En caso de que, en su día, la adjudicación final del caso no les resulte favorecedora, estos tienen a su disposición la oportunidad de presentar un recurso de apelación ante este foro.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, acogemos la apelación de epígrafe como un *certiorari*, por ser el recurso adecuado para la revisión de la determinación recurrida, y **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones